

EL ALUMNADO Y SU INTEGRACION EN LOS ORGANOS DE GESTION Y PARTICIPACION DE LOS CENTROS DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA DE SUIZA, FRANCIA Y ESPAÑA

Vicente LLORENT BEDMAR

Tanto la organización como el funcionamiento de un sistema educativo están estrechamente relacionados con la estructura social del país en que se hallen implantados. El proceso de democratización de la sociedad europea occidental, desarrollado a partir de comienzos de siglo, tuvo su fiel reflejo en el terreno educativo. Aunque paulatinamente se fueron consiguiendo importantes logros, entre ellos la gratuidad y obligatoriedad escolar, no es sino a partir de la II Guerra Mundial cuando la temática educativa adquiere una importancia inusitada y se transforma en un permanente problema político y social.

Actualmente parece existir un consenso sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar en la gestión y en el control de los centros educativos, afirmándose que si se desea llevar a efecto una verdadera educación integral que responda a las necesidades democráticas de las sociedades occidentales, hemos de contar con la concurrencia y las aportaciones de todos los componentes de la comunidad educativa, ya que cada uno de ellos tiene un importante papel que desempeñar. Se impone, por ello, una cooperación entre padres, profesores, alumnos, autoridades educativas y administrativas, y personal de servicio; que redundaría en una mayor calidad del proceso de formación de cada alumno. Y de esta forma no aproximariamos a la tan deseada educación integral, donde la institución escolar dejaría de ser un asunto reservado exclusivamente a los enseñantes para dar cabida a todos los implicados en el proceso educativo.

La democratización de la gestión de los sistemas educativos es una aspiración sentida por amplios estratos de la población europea, que estiman debe producirse una modernización de las estructuras educativas en sus respectivos países, donde tendrían especial relevancia los aspectos de representación y delimitación de competencias.

Quizás, el alumnado sea el grupo que más beneficios pueda obtener en su participación, ya que no sólo los estudiantes intervienen a través de sus representantes en la elaboración de un modelo de centro docente más acorde con sus deseos e intereses, sino que de un modo paralelo, los alumnos, están recibiendo un tipo de educación muy especial: su preparación para vivir en una sociedad democrática, donde se tiene en cuenta la opinión de todos sus miembros. El papel preferente del alumno es obvio.

puesto que como destinatario y sujeto activo de la educación debe ser el principio rector de quiénes tienen la responsabilidad de su educación.

SUIZA

Cuando el 12 de septiembre de 1848 se aprobó la Constitución Federal Helvética, Suiza se convirtió en un Estado federal en el que quedaba reconocida la soberanía de sus cantones y establecida la creación de un poder central. En la segunda mitad del siglo XIX hubieron de realizarse grandes esfuerzos para fomentar la conciencia nacional, dado que los suizos se sentían más bien pertenecientes a su cantón que a la nación suiza... y así se crearon nuevos símbolos, tales como el himno nacional suizo o la bandera nacional.

Prueba de la continua readaptación de los sistemas políticos y administrativos suizos a los cambios sociales es la reciente formación, en 1979, del cantón y república de Jura. Esta región está experimentando una renovación de la participación política y democrática, y tanto en la vida cultural como en la política sus frutos son evidentes, de tal modo es así que se ha constituido en un modelo en el que frecuentemente se inspiran otros cantones, por lo que no es de extrañar que sus autoridades opinen que este cantón se pueda considerar como una importante fuente de nuevos impulsos para la confederación.

Suiza se encuentra organizada territorialmente a nivel de células muy pequeñas. Las estructuras locales y regionales mantienen cierta autonomía política, social y cultural. Existen 3.017 comunas y 23 cantones (tres de ellos divididos en semicantones). Los cantones y semicantones, no son meras circunscripciones administrativas sino verdaderos pequeños estados autónomos que, juntos, forman la Confederación Helvética. El federalismo helvético, sostenido por el anhelo de mantener la autonomía cantonal, es el principio básico de la vida política suiza e influye de una manera decisiva en el reparto de las atribuciones estatales entre la Confederación y los cantones: sin olvidar el elevado número de competencias que poseen las comunas (municipios) suizas.

Tras la entrada en vigor de la Constitución de 1.848, el sistema escolar se descentraliza, quedando bajo el poder de los gobiernos cantonales, que promulgaron leyes educativas propias. Mediante artículos adicionales, se fueron ampliando las competencias cantonales en materia educativa previstas en la Constitución. Así, el artículo 27 (bis) permite que los gobiernos cantonales controlen la enseñanza primaria, a pesar de que las autoridades federales sean las encargadas de sustentarla financieramente. En la misma línea incide el apartado cuarto del mismo capítulo, en el que se determina que el Estado, a nivel cantonal, es el encargado de velar por la educación del pueblo suizo, afirmándose textualmente que: «En todos los casos, la autonomía cantonal en materia de instrucción será respetada»¹.

No existe un Ministerio de Educación Nacional, ya que en materia de enseñanza los cantones y los semicantones son completamente autónomos, por lo que no debe extrañar que en Suiza existan tantos sistemas escolares como cantones. En cada cantón se utilizan distintos materiales de enseñanza para las mismas asignaturas, diversos tipos de exámenes, de formalidades de ingreso, de criterios para la distinción de niveles, etc.; ni tan siquiera, el curso escolar comienza en todos los cantones en la misma estación del año. Todas estas circunstancias hacen poco menos que imposible una presentación global del sistema educativo helvético. Sin embargo, existen algunas tendencias comunes que caracterizan a dicho sistema.

¹ CONSTITUCION SUIZA: Art. 27 quater.

El esfuerzo que se está realizando para coordinar y armonizar los diferentes sistemas educativos es cada vez mayor. La búsqueda de soluciones está basada en un federalismo cooperativo, con tal motivo se han constituido dos órganos de coordinación en materia educativa de indudable importancia: la Comisión para la Coordinación Intercantonal de Sistemas Escolares, que está asistida por la Comisión de Expertos en Pedagogía, y la Comisión para los Problemas de la Enseñanza Secundaria.

El 24 de julio de 1798, bajo el impulso del por entonces ministro de educación, Philippe Albert Stapfer, el Directorio instituyó los *Consejos Escolares Cantonales*, que estaban formados por ocho miembros (dos profesores, un sacerdote o pastor y cinco ciudadanos). Esta institución pretendía descargar al Directorio de todo el trabajo que significaban los asuntos escolares y llevar a cabo una descentralización escolar a través de la figura de una autoridad colegial, esencialmente compuesta por personas no especializadas en la temática educativa. Los Consejos Escolares eran los encargados de la supervisión de las escuelas y del establecimiento de reglamentos en los que se indicaban las normativas a seguir sobre disciplina, métodos y medios de enseñanza.

Paulatinamente se están incorporando representaciones de los alumnos y de sus padres a los órganos administración escolar que, dependiendo del cantón de que se trate, tienen un grado de desarrollo y una denominación diferentes (algunos de los nombres más utilizados son Consejo Escolar, Comisión Escolar y Tutela Escolar). Exponente de esta tendencia es el artículo 38 de la Constitución de la República y Cantón de Jura, en el que queda instituida la existencia del Consejo Escolar y la participación de los padres de alumnos en dicho Consejo. También puede observarse esta tendencia en las diferentes legislaciones educativas cantonales: como es el caso de la Ley de Instrucción Pública del cantón de Ginebra, en la que se afirma:

«La autoridad escolar animará la participación activa de los maestros, de los alumnos y de sus padres en las responsabilidades escolares»².

La evolución histórica ha incidido en la existencia de una gran variedad de estatutos de Consejos Escolares. En nueve cantones, Appencell Rhodes interiores, Grisones, Jura, Lucerna, Obwald, Saint-Gall, Soleure, Uri y Zurich, la existencia del Consejo Escolar se encuentra prevista por las propias constituciones cantonales, mientras que en un número considerable de cantones sólo se mencionan en sus respectivas legislaciones educativas. Por otro lado, en ciertos cantones, como en los de Suiza Romande y en Soleure son órganos puramente consultivos; y en otros se le confía la competencia de regular de una forma soberana la aplicación de la legislación escolar sólo en ciertos casos, tal como ocurre en los cantones de Argovie, Basilea-campiña y Grisones. Por último, existe un tercer grupo con amplias competencias que incluso les permiten aprobar reglamentos educativos.

De una forma general se puede afirmar que el campo de actuación de los Consejos Escolares Cantonales se limita al sector de la escolaridad obligatoria y de educación secundaria, aunque ocasionalmente se incluyen algunos centros universitarios y de Formación Profesional Superior. Estos consejos están presididos por el Director del Departamento, y en ellos se encuentra representado el cuerpo de profesores de tal manera que éstos no puedan llegar a constituir la mayoría; en algunos cantones también están representados los alumnos. (V.g.: Jura)

² LOI SUR L'INSTRUCTION PUBLIQUE DU CANTON DE GENÈVE: Art. 5, Cap. II.

En catorce cantones el nombramiento de los componentes de los citados consejos los realiza, al menos parcialmente, el Parlamento Cantonal. En los nueve restantes es el Gobierno cantonal el que disfruta de la prerrogativa de nombrar a los miembros del Consejo Escolar. El número de los componentes que forman parte de este organismo varía de unos cantones a otros, oscilando entre cinco y treinta.

Durante su escolaridad obligatoria, los alumnos están implicados directamente en su participación a nivel de clase y algo menos a nivel de escuela. Ya en el segundo ciclo de enseñanza secundaria su participación, tanto en la clase como en el centro se ve incrementada, incluso intervienen a escala nacional. Algunos estudiantes que realizan sus estudios compatibilizándolos con un trabajo remunerado, y cuyas edades están comprendidas aproximadamente entre los 15 y los 19 años, están mucho menos organizados y su participación es más escasa. Ello es debido fundamentalmente a que sólo asisten a las clases uno o dos días a la semana. El caso opuesto lo constituyen los estudiantes de cursos superiores, cuyo nivel de participación es muy elevado. Así, en las universidades, el alumnado tiene un cierto peso específico tanto a nivel de facultad como en los niveles universitario y federal, apoyado en las distintas asociaciones estudiantiles.

Aunque en casi todos los centros docentes los alumnos intervienen en la toma de decisiones cuando éstas les conciernen de un modo directo y siempre que tengan un suficiente conocimiento de ellas, de sus causas y consecuencias, se pueden distinguir tres niveles de intervención: los alumnos de escolaridad obligatoria que, salvo en raras ocasiones, no están organizados; y los alumnos de educación superior, agrupados a nivel de centro y a nivel de la República Helvética.

La participación de los alumnos en la gestión de las instituciones escolares varía de un modo considerable de unas edades a otras. Generalmente, la participación de los discentes con edades comprendidas entre los 12 y los 15 años es meramente informativa y consultiva:

«Una participación de los alumnos no es siempre recomendable e indicada mas que en la medida en que esté adaptada a su objetivo, al grado de madurez de los alumnos y a su capacidad legal»³.

Se puede afirmar que la línea seguida en Suiza respecto a la participación de los alumnos es la de apoyar y mantener la participación de los estudiantes en la gestión de sus respectivos centros educativos, siendo los consejos de cada centro escolar los encargados de velar para que todos los miembros del centro puedan ejercer su derecho a intervenir en la gestión de dicho centro.

De un modo general, y teniendo en cuenta las peculiaridades cantonales y comunales, la participación de los alumnos que asisten a clases de escolaridad obligatoria no está prevista en los reglamentos escolares, y normalmente sólo concierne a los alumnos cuyas edades están comprendidas entre los 12 y los 15 años. Por el contrario, a menudo se mencionan en leyes, ordenanzas y reglamentos de régimen interno, cuales han de ser las fórmulas de participación de los alumnos de educación postprimaria, es decir con edades comprendidas entre los 15 y 19 años. Las modalidades de participación de los alumnos de enseñanza secundaria de segundo ciclo, figura en las ordenanzas cantonales o en los reglamentos de escuela de los siguientes cantones y semicantones: Argovia, Basilea-campiña, Basilea- ciudad, Lucerna, Grisones, Saint-Gall, Schwyz, Soleure y Zurich.

³CONFÉRENCE SUISSE DES DIRECTEURS CANTONAUX DE L'INSTRUCTION PUBLIQUE (1,972) *Enseignement secondaire de demain*, p. 188. (Frauenfeld, Verlag Huber).

Normalmente, en estas mismas circunscripciones está establecido que un delegado de los alumnos pueda participar, con voz pero sin voto, en la Conferencia de Maestros: sin embargo, sólo en algunos casos un delegado de los alumnos interviene en las sesiones de la Comisión de Vigilancia. Respecto a la Formación Profesional, el artículo 33 de la Ley federal de 19 de abril de 1978, prevé que se habrá de determinar la forma apropiada para establecer el derecho del aprendiz (alumno) de Escuela Profesional a ser consultado.

Son cada vez más frecuentes los centros en los que se ensayan modos más audaces de intervención del alumnado. Tal es el caso del colegio Eliseo de Lausana, en el que desde 1973, los alumnos con edades comprendidas entre los 12 y los 15 años tienen una participación directa, tanto a nivel de clase (en la planificación del trabajo, elección de objetivos, en el programa del curso, condiciones de trabajo, evaluación, visitas, reuniones con padres y maestros, etc.) como a nivel de centro (en comisiones formadas por padres, maestros y alumnos, en el diario del centro (en comisiones formadas por padres, maestros y alumnos, en el diario del centro, etc.). Mientras que la participación de tipo indirecto se realiza a través de los Delegados de clase y los Comités de clase.

La participación de los estudiantes en las Escuelas Politécnicas Federales (E.P.F.) está prevista por la Ley Federal de 24 de junio de 1970, que en su artículo 9 párrafo 3, afirma que en las deliberaciones relacionadas con asuntos de carácter general concernientes a estas escuelas, o sobre materias de enseñanza y de investigación, planes de estudio, reglamentos de exámenes y los métodos de formación; el Consejo de las E.P.F. deberá invitar a sus reuniones, entre otros, y con voz consultiva, a un representante de los estudiantes. La participación de los diversos sectores que intervienen en el funcionamiento de las Escuelas Politécnicas Federales está regulada por la ordenanza federal de 16 de noviembre de 1983, en cuyo artículo 17, que trata sobre los derechos de participación en estos centros, se indica que los estudiantes constituyen un grupo para el diálogo que, junto con el cuerpo de maestros, asistentes, agentes científicos, candidatos al doctorado, y agentes de los servicios técnicos y administrativos, han de intervenir en la gestión del centro.

En cada cantón las leyes promulgadas en materia de universidades, regulan las modalidades de participación de los diferentes sectores que intervienen en estas instituciones, y por tanto del sector estudiantil. Sin embargo, son los reglamentos de cada Universidad los que fijan de un modo más detallado cómo ha de llevarse a cabo esta participación. Por lo que no es de extrañar que este tipo de normativas difiera de una Universidad a otra. Por ejemplo, en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de 26 de mayo de 1973 de la Universidad de Ginebra, se estipula que cada cuerpo de la comunidad universitaria (en los que se incluye a los estudiantes) tiene derecho a estar representado en los órganos de estudio y de deliberación. En las Universidades de Basilea-ciudad, Berna, Friburgo, Ginebra, Saint-Gall, Vaud y Zurich, y en las Escuelas Politécnicas Federales de Lausanne y de Zurich, la participación estudiantil se rige por las disposiciones dictadas por la Oficina Federal de Educación y por la Unión Nacional de Estudiantes de Suiza.

Los representantes de los alumnos de educación secundaria y los estudiantes universitarios (en los órganos de cada Universidad) están pidiendo con insistencia una reforma urgente de sus respectivos reglamentos, ya que por ahora las asociaciones de alumnos participan, en la mayoría de los casos, con voz consultiva en la puesta en práctica y en la evaluación de actividades, pero no en su concepción y elaboración; aduciendo que en estas últimas actividades, propias del proceso de gestión, si intervienen de forma activa los representantes de los padres y de los profesores.

FRANCIA

Mucho antes de las disposiciones descentralizadoras tomadas en la V República venía siendo constante en Francia una actitud autonomista que por su extensión y profundidad legítima ampliamente la apertura hacia el actual proceso descentralizador, que ha sido recibido con satisfacción por gran parte del pueblo francés. Y si bien es cierto que desde la ocupación alemana, el sentimiento patriótico arraigó con mayor fuerza en los franceses, difuminándose así parte del poder de los movimientos autonomistas, también es cierto que la política seguida en Francia desde 1.981, tiene como uno de sus ejes la potenciación de las lenguas y las tradiciones de cada región.

El sistema educativo francés comprende un conjunto de instituciones repartidas entre varios ministerios y organismos privados, y está caracterizado por una fuerte centralización. En los últimos años se suceden las declaraciones de intenciones por parte de las autoridades administrativas centrales de renunciar a sus actuales prerrogativas, pero la realidad aún dista mucho de una auténtica descentralización educativa, aunque hay que reconocer que ya se han dado los primeros pasos en esta dirección. El Ministerio de Educación Nacional tiene bajo su responsabilidad la educación y la formación general y profesional de más de doce millones de alumnos, y para ello cuenta con unos 900.000 funcionarios.

Francia se encuentra dividida territorialmente en: *Comunas*, células base de la democracia representativa que cuentan con considerables atribuciones administrativas propias y sus competencias están en continuo aumento; *Departamentos*, que con la remodelación de 1982 pierden una buena parte de sus poderes; *Regiones*, creadas en 1972, cada una de las 22 regiones dirigidas por un Consejo General agrupa a varios departamentos y, actualmente, han pasado a ser una colectividad territorial de pleno derecho; y *Departamentos y Territorios de ultramar*.

En Francia, las competencias que las distintas circunscripciones tienen en materia educativa varían según el tipo de enseñanza que se trate. Las autoridades administrativas se reparten los sectores dedicados a la enseñanza de la forma que se indica a continuación⁴.

	Comuna	Departamento	Región	Estado
Escuelas:				
- Maternales	X			
- Elementales	X			
Colegios	X ¹	X		
Liceos	X ¹		X	
Liceos de Enseñanza				
Profesional (L.P.E.)	X ¹		X	

⁴ F.C.P.E. (1.986) *La participation*, fiche 7.6. (Paris, Federation des Conseils de Parents d'Élèves des Ecoles Publiques).

Liceos agrícolas			X	
Centros de Educ. Especial X ¹			X	
Escuelas de Form. marítima, agrícola			X	
Centros de danza, música, artes plásticas X	X		X	X
Enseñanzas superior			X ²	X
Enseñanza superior agrícola, Escuela dependientes de los Ministerios de Defensa, Justicia, Exteriores				X

¹Por demanda de las comunas y para seis años como mínimo.

²Para los planes regionales de desarrollo.

Un fuerte impulso a la gestión participativa de los centros docentes se produjo con la aprobación de la Ley n° 75-620 de 11 de julio de 1975, más conocida como la «Ley Haby». En su artículo 13, referente a la comunidad educativa, se determina que en cada escuela, colegio o liceo, tanto el personal docente y administrativo, como los alumnos y sus padres, tutores o representantes legales forman una comunidad educativa, en la que cada uno de sus miembros deberá contribuir a su buen funcionamiento, respetando la opinión de los restantes sectores. Posteriormente, en esta misma Ley, se indica la necesidad de crear Consejos de Administración en las escuelas primarias y secundarias, especificándose que tanto los colegios como los liceos deberán estar regidos por un director y que éste estará asistido por un Consejo de Centro, formado por los representantes de la comunidad educativa y de las colectividades locales interesadas (Cfr.: Art. 15 de la LOI N° 75-620 DU 11 JUILLET 1975).

Tanto la citada Ley como la Ley de 22 de julio de 1983, donde se disponen cuales son las competencias de las diferentes estructuras participativas, han sido desarrolladas en ulteriores disposiciones legales que concretan muchos de sus apartados.

En cada escuela maternal y elemental de carácter público se ha de constituir un *Consejo de Maestros* y un *Consejo de Escuela*. Ni los alumnos ni sus representantes pueden formar parte de ninguno de estos dos organismos, tal y como se fija en el Decreto n° 85-502 de 13 de mayo de 1985. Los miembros del Consejo de Escuela son: el director del centro escolar, un representante del municipio, el inspector departamental de enseñanza primaria, y los representantes del Comité de Padres y del Consejo de Profesores.

El funcionamiento y la organización de los centros de educación secundaria, colegios, L.E.P. y liceos, están regulados por el Estatuto de Centros Públicos y Locales. En cada clase o grupo de alumnos se constituye un *Consejo de Clase*, que se reúne al menos tres veces al año para examinar los asuntos de índole pedagógica que incidan en la vida de la clase, así como aspectos concernientes a la organización del trabajo personal de los alumnos. De él forman parte los profesores de la clase, dos delegados de los padres de alumnos de la clase, el consejero principal, el consejero de educación y dos delegados de

los alumnos de la clase. En él se prevé que los alumnos de cada clase, una vez recibida la información pertinente acerca de la misión e importancia de sus delegados en el Consejo de Clase, elijan a dos delegados para cada curso. Para ser elegido como candidato de la primera vuelta es necesario obtener mayoría absoluta, mientras que en la segunda vuelta sólo se necesita mayoría relativa y si se diese el caso de varios alumnos con mayoría e igualdad de votos es elegido el más joven.

En la semana que sigue a su elección, los propios delegados de alumnos, tras haber sido informados previa y detalladamente sobre el papel y las funciones que este organismo desempeña, eligen entre ellos a los representantes de alumnos en el Consejo de Administración.

La institución de delegados de alumnos, que cuenta con más de diez años de existencia, aún está mal considerada en algunos colegios. La función de los delegados de alumnos no se limita a la elección de sus representantes en el Consejo de Administración o a reuniones formales que se lleven a cabo de tarde en tarde, sino que deben ser responsables en la concertación sobre la educación de los alumnos junto con el resto de los componentes de la comunidad educativa.

La formación y organización de los delegados de alumnos corre a cargo del consejo de educación y de una serie de profesores que cumplen esta misión específica. Entre otras cosas se les enseña a dirigir reuniones, a participar en los consejos de clase, a trabajar en comisiones de estudio aportando sus propias ideas, a expresarse libremente sin confundir su propio punto de vista con el de sus representados y a presentar una opinión, una crítica o una sugerencia sobre un determinado tema.

El director del centro debe reunir periódicamente al conjunto de los delegados de alumnos con el fin de intercambiar información y opiniones sobre las condiciones en las que se desarrolla la vida escolar y estudiar la problemática de los alumnos.

La institución de los delegados de los alumnos constituye, junto con las demás instituciones de los colegios, un elemento determinante de la acción educativa, que sirve como potenciador de la toma de responsabilidades por parte de los alumnos, objetivo éste al que coadyuvan el lógico desarrollo de su personalidad y el clima de diálogo que se deriva de la propia dinámica participativa.

La representación de los delegados de los alumnos, junto con la de los representantes de los padres constituyen un tercio de los componentes del *Consejo de Administración*. Los dos tercios restantes están compuestos, por un lado, por el equipo de dirección del centro y los representantes de las colectividades territoriales y, de otro lado, por los representantes del personal del centro. Este órgano colegiado está integrado por 30 miembros en los liceos y colegios que tienen más de 600 alumnos o menos de 600 alumnos pero con una sección de educación especial de tipo «96 alumnos»; y por 24 miembros en los colegios con menos de 600 alumnos y en los centros de educación especial. En el primer caso, pertenecen al Consejo 3 representantes de los alumnos y 7 de los padres de alumnos, y en el segundo caso son 2 los representantes de los alumnos y 6 los representantes de los padres.

La circular del 30 de agosto de 1985 relativa a la organización administrativa y financiera de los colegios y liceos, actualiza las normativas sobre elecciones para los Consejos de Administración, especificando cómo han de llevarse a cabo por cada sector representado y determinando cuál es el grado de participación que los diferentes sectores de la comunidad educativa han de tener en el Consejo de Administración.

En el reglamento de régimen interior adoptado por el Consejo de Administración de los colegios y liceos públicos se ha de definir con cierta precisión los deberes y los

derechos de cada uno de los miembros de la comunidad educativa. Respecto a los alumnos se ha de indicar la obligación que éstos tienen de participar en todas las actividades escolares organizadas por el centro y de realizar las tareas que les sean encomendadas. igualmente en éstos reglamentos se ha de prever «La toma progresiva, por parte de los mismos alumnos, de responsabilidades en algunas de sus actividades»⁵

El artículo 8 del Decreto nº 69-968 de 8 de noviembre de 1.968 estipula que los consejos de administración existentes en la enseñanza pública de segundo grado puedan suscitar y autorizar la creación y funcionamiento de *Asociaciones socio-educativas* en los centros docentes en los que se imparte este tipo de enseñanza. En el artículo 10 del mismo decreto, refiriéndose al Consejo de Administración, se especifica que éste ha de controlar y facilitar la realización de actividades planificadas por la asociación socio-educativa del centro, siendo obligatoria la confección, en acuerdo con el director, de un programa de actividades.

En la circular nº 1-68-513 de diciembre de 1.968 sobre asociaciones socio-educativas (B.O.E.N. nº 46 du 26 décembre 1.968), se precisa el modo de funcionamiento de estas asociaciones denominándolas «foyer des élèves» (algo así como «centro de alumnos»), dotándolos de una finalidad esencialmente educativa. Los alumnos tienen absoluta libertad para pertenecer o no a ellas. Son los discentes los organizadores, animadores, gestores..., decididamente la verdadera alma de estas asociaciones, mientras que el papel que en ellas tienen los docentes y administrativos de estos centros es secundario, y se centra en apoyar, ayudar, y dar consejos de tipo técnico y legal a los alumnos. Sus objetivos no se limitan a las actividades de tiempo libre, sino que pretenden modificar las relaciones entre maestros y alumnos, en el sentido de reforzar el espíritu de colaboración y cooperación a nivel de clase y de centro.

Para que puedan ser consideradas como asociaciones sin fin lucrativo y, por tanto acogerse a la Ley de 1 de julio de 1.901 referente a este tipo de asociaciones, han de contar con cierto número de miembros adultos, hecho que nunca debe ser impedimento para que los alumnos sean sus verdaderos gestores, tanto es así que en la dirección de estas organizaciones los representantes de los alumnos son mayoría, su número oscila entre 9 y 12. El estatuto aprobado por el equipo director, debe precisar que los alumnos del centro son miembros de pleno derecho y que la dirección de la asociación debe someter el programa de sus actividades a la Comisión Permanente.

Las autoridades administrativas han apostado fuerte por este tipo de organizaciones estudiantiles y, por medio de disposiciones legislativas, están influyendo de una manera decisiva en su difusión, creación y expansión. En la circular nº 69-629 de 27 de marzo de 1.969, sobre asociaciones socio-educativas, dirigida a los jefes de servicio académicos y departamentales de la Juventud y Deportes, se les indica que deberán hacer llegar la suficiente información sobre la diversidad de actividades que estas organizaciones pueden realizar, dando a conocer su interés e importancia, también se les anima a facilitar la apertura de estas asociaciones al mundo exterior, imprimiendo este mismo espíritu a sus «animadores» y fomentando la cooperación con la más variada gama de asociaciones con objetivos similares. En posteriores circulares se determina cómo han de ser las subvenciones que pueden recibir (Circulaire nº IV-69-444 du 30 octobre 1.969), las condiciones en las que los alumnos pueden recibir una información relativa a las cuestiones

⁵ BULLETIN OFFICIEL DU MINISTÈRE DE L'ÉDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ÉTAT AUX UNIVERSITÉS ET DU SECRETARIAT D'ÉTAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (12 septembre 1.985) Décret nº 85-924 du 30 août 1.985 relatif à l'Organisation administrative et financière des collèges et des lycées à la charge des départements et de régions, (Paris, Ministère de l'Éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).

de actualidad (Circulaire n°70-212 du 28 avril 1.970) y cuál ha de ser el funcionamiento de estas asociaciones soio-educativas (Circulaire n°72-118 du 13 mars 1.972).

Especial interés participativo tienen las clases de «sixième» de los colegios. Dichas clases están regidas por un equipo de animación, un equipo pedagógico, por los representantes de los padres de alumnos y por los responsables de los propios alumnos.

La *Comisión Permanente* de colegios y liceos es la encargada de documentar las cuestiones que ha de examinar el Consejo de Administración, de vigilar el cumplimiento del horario y calendario escolar, de velar por que se cumpla la formación continua, de intervenir en el reparto de alumnos, etc... En ella, los alumnos están representados del siguiente modo: En los colegios y liceos dependientes de los departamentos y de las regiones estas comisiones están integradas por 13 miembros, de los cuales uno es el representante de los alumnos: mientras que en el caso de los colegios y liceos dependientes del Estado o de las comunas están formadas por 12 miembros, de los que también uno de ellos representa a los alumnos.

El *Consejo de Disciplina* es el órgano encargado de pronunciarse cuando uno o varios alumnos comenten una falta grave prevista en el reglamento escolar, tras escuchar a dos profesores y dos delegados de los alumnos de la clase del encausado, amén de toda persona que pueda aportar información sobre el tema debatido. Está constituido por los miembros de la Comisión Permanente más un segundo representante de los alumnos, elegido conforme al artículo 31 del decreto n° 85-924 de 30 de agosto de 1.985, teniendo en cuenta que los alumnos que hayan sido sancionados por el citado consejo no podrán pertenecer a él.

Los representantes de los alumnos no forman parte del *Consejo de Sector*, que es un órgano de información y de concertación destinado a asegurar una continuidad pedagógica real entre la escuela y el colegio (Cfr. Art. 1 du Décret 85-831 du 2 septembre 1.985 relatif au Conseil de Secteur), que reagrupa un máximo de tres colegios y a todas las escuelas elementales y maternas de una misma zona. La función esencial del Consejo de Sector radica en manifestar su opinión sobre temas educativos y hacer las sugerencias que estimen oportunas al inspector de academia, siempre que éstas giren sobre temas relativos a: la organización del tiempo escolar en el sector, el paso de la escuela elemental al colegio, las actividades peri y postescolares, la integración de niños con problemas, y las estructuras de las clases y de los centros educativos.

En el *Consejo Departamental de Educación Nacional* (C.D.E.N.), órgano participativo de indudable importancia, no están incluidos los representantes de los alumnos como miembros, ni siquiera a título consultivo. Sus competencias vienen determinadas por el artículo séptimo del Decreto n° 85-895 del 21 de agosto de 1.985, en el que se expresa la importante misión consultiva que ha de desarrollar el C.D.E.N.: «El Consejo de Educación Nacional puede ser consultado y éste podrá emitir su opinión sobre toda cuestión relativa a la organización y al funcionamiento del servicio público de enseñanza del departamento»⁶.

Tampoco los *Consejos Académicos de Educación Nacional* (C.A.E.N.) cuentan entre sus miembros con los representantes del alumnado. Si bien es cierto que en el artícu-

⁶BULLETIN OFFICIEL DU MINISTÈRE DE L'ÉDUCATION ET DU SÉCRETARIAT D'ÉTAT AUX UNIVERSITÉS ET DU SÉCRETARIAT D'ÉTAT À LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (12 septembre 1.985) Décret n° 85-895 du 21 août 1.985 relatif aux Conseils de l'Éducation Nationale, Art. 7. (Paris, Ministère de l'Éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).

lo 8 del Decreto nº85-895 sobre Consejos de Educación Nacional se deja abierta la puerta a la participación de cualquier persona que les pueda aportar algo útil, y por ende a los alumnos, al indicarse que, a iniciativa del presidente o de los vicepresidentes el consejo puede invitar a participar en sus reuniones a quien estime conveniente.

ESPAÑA

Quizás uno de los mayores retos políticos y educativos a los que, en los últimos años, se ha tenido que enfrentar el pueblo español, radique en la cuestión regional. Su origen, como problema verdaderamente nacional, se remonta a principios de siglo. Más recientemente, en la Constitución de 1.978 está reflejada la poco definida situación regionalista que por aquel entonces existía en España. Así, en su artículo 2º se afirma que España es una nación caracterizada por su unidad indisoluble y que es patria común e indivisible para todos los españoles, a la vez que se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran. Al respecto, baste decir que las diferencias históricas entre las distintas autonomías pueden llegar a constituir un obstáculo de difícil solución para el equilibrio regional si no se toman a tiempo las medidas oportunas.

Aunque las competencias a transferir desde la Administración central no se han completado aún en todas las autonomías, conviene resaltar que la Constitución Española establece en sus artículos 148 y 149 un sistema de distribución de competencias en el marco legislativo escolar que permite a las comunidades autónomas legislar sobre materia educativa, y que deja abiertos a futuras legislaciones dos aspectos de indudable trascendencia: la enseñanza de las lenguas vernáculas y la *descentralización de la Administración educativa*. El desarrollo de ambos puntos está en función del grado de transferencia de competencias alcanzado por cada autonomía.

Actualmente, España está atravesando un periodo de transición entre un sistema educativo de fuerte tradición centralista, fiel reflejo del modelo napoleónico francés, y un sistema en el que las Administraciones regionales, a través de unos ambiciosos estatutos de autonomía, van a tener un fuerte peso específico. En cada autonomía existe una Consejería de Educación, al frente de la cual se encuentra el Consejero de Educación. Las Inspecciones Provinciales de E.G.B. y de Bachillerato han pasado a integrarse en la Administraciones regionales.

La cobertura de las necesidades educativas es, en su mayor parte, responsabilidad del Estado y de las Comunidades Autónomas. El primero, a través de la programación general de la enseñanza, determina las necesidades prioritarias en materia educativa, fijando objetivos y determinando los recursos necesarios; mientras que a las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de competencias les corresponde la programación específica de los puestos escolares, el fomento de la cultura y de la investigación, la enseñanza de las lenguas vernáculas, y la regulación y administración de la enseñanza en corporaciones locales cooperan con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

La intervención de padres, profesores y *alumnos* en el control y gestión de los centros de enseñanza sostenidos por la Administración Pública, está reconocida en el apartado 7 del artículo 27 de la Constitución Española. A tal efecto, en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (L.O.D.E.), se establecieron los Consejos Escolares, en los que participan, además de un representante de los Ayuntamientos y otro del personal no docente, los representantes de los sectores de la comunidad educativa anteriormente mencionados. En las actuales normativas se prevé que los *Consejos Escolares* tengan

múltiples competencias y que constituyan el órgano que tome las decisiones pertinentes sobre la gestión y el control de los centros escolares.

De una forma general, en el apartado «e» del artículo sexto de la L.O.D.E. se reconoce a los alumnos el derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro en el que cursen sus estudios, siempre que esté en conformidad con lo dispuesto por la misma Ley. En la elección de los alumnos para el Consejo Escolar sólo pueden ser electores y candidatos quienes estén matriculados a partir del ciclo superior de E.G.B. o en los cursos de Bachillerato y F.P.. De especial interés es el artículo séptimo de esta misma Ley en el que se señala que los alumnos pueden asociarse en función de su edad, y crear organizaciones de alumnos que les permitan expresar sus opiniones, colaborar en la labor educativa de los centros, promocionar la participación de sus propios compañeros en los órganos colegiados, realizar diversos tipos de actividades, y promover federaciones y confederaciones de asociaciones de alumnos. Todo ello en consonancia con el artículo octavo, que facilita a los alumnos la posibilidad de reunirse, al garantizarles el derecho de reunión en el centro docente en el que cursen estudios.

En el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional se indica que el Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación de los diferentes miembros de la comunidad escolar. El número de sus componentes varía según el tipo de centro de que se trate y su número de unidades. Así, en los centros de E.G.B. de 16 unidades o más, está formado por 21 miembros, de los que tres son representantes de los alumnos (Arts. 24, e y 28); en los centros que sólo cuentan con 8 o más unidades está integrado por 13 componentes, de los cuales dos son alumnos; para los centros públicos de E.G.B. de características singulares la composición del Consejo Escolar viene indicada por la Orden de 18 de marzo de 1.986 (B.O.E.: 20 marzo 1.986). En los institutos de bachillerato y en los de Formación Profesional de 16 o más unidades el número de alumnos pertenecientes al Consejo Escolar es de cuatro.

Aunque la composición de los Consejos Escolares varía de unas Comunidades Autónomas a otras, todos ellos tienen en común la presencia en éstos órganos del jefe de estudios, del secretario, del director y de un representante del Ayuntamiento. En el resto de sus miembros sí se pueden observar diferencias⁷:

CENTROS	PROFESORES		P.N.D.		PADRES DE ALUMNOS		ALUMNOS	
	A	B	A	B	A	B	A	B
Andalucía	4	8	-	1	3	5	2	3
Canarias	4	7	-	1	4	7	1	2
Valencia	5	8	1	1	3	5	2	3
Galicia	4	6	1	1	3	4	1	2
Cataluña	4	7	1	1	3	5	2	3
País Vasco		9		1		10		3
M.E.C.	4	8	-	1	3	5	2	3

A. Centros de 8 a 15 unidades escolares. En Cataluña de 8 a 19 unidades escolares.

B. Centros de más de 16 unidades escolares. En Cataluña de más de 20 unidades.

En el País Vasco no existe diferencia entre A y B.

(*) P.N.D.: Personal no docente (de servicios y de administración).

⁷ La normativa legal utilizada en la confección del cuadro expuesto es la siguiente: Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (Boletín Oficial del Estado de 4 de julio de 1.985).

En el apartado dos del artículo 26 del Real Decreto 2377/1.985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, se indica que el *Consejo Escolar de los centros privados concertados* se ha de constituir garantizando la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar. Las atribuciones de este tipo de centros vienen reguladas por el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de julio y por la Orden de 9 de mayo de 1.986 sobre la constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, que tiene por objeto garantizar la participación efectiva de los distintos sectores de la comunidad escolar en sus respectivos procesos electivos.

En el artículo cincuenta y seis del Título Cuarto de la L.O.D.E. a los centros concertados, se puntualiza que en el Consejo Escolar de estos centros se han de incluir dos representantes de los alumnos, éstos pueden participar en las deliberaciones y decisiones del citado órgano, pero no pueden intervenir en ciertos temas, tales como en los despidos de profesores ni en la designación y cese del director. Los componentes de los Consejos de dichos centros están distribuidos en la siguiente forma:

- «El Director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de E.G.B.
- Un representante del personal de administración y servicios».⁸.

En el *Consejo Escolar del Estado*, órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectos en la programación general de la enseñanza con funciones de asesoramiento, también están representados los alumnos. La designación de sus representantes la han de realizar las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas. En el Título Tercero de la L.O.D.E., que versa sobre los órganos de gobierno de los centros públicos, y más concretamente en su artículo cuarenta y uno se indican cuáles han de ser los componentes del Consejo Escolar, especificando en el apartado e) que el número de padres y alumnos no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo. Posteriormente, en el Real Decreto 2378/1.985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, se indica de la siguiente forma cual ha de ser el número y la forma en que han de ser elegidos los representantes de los alumnos:

«Ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados».⁹.

corregida en el Boletín Oficial del Estado del 19 de octubre de 1.985), Real decreto 2378/1.985, de 18 de diciembre (Boletín Oficial del Estado del 22 de diciembre de 1.985, corregido en el Boletín Oficial del Estado de 18 de enero de 1.986). Orden de 18 de marzo de 1.986 (Boletín Oficial del Estado de 20 de marzo de 1.986). Orden de 9 de mayo de 1.986 (Boletín Oficial del Estado del 12 de mayo de 1.986). Decreto 82/1.986, de 15 de abril (Boletín Oficial del País Vasco del 17 de abril de 1.986). Decreto 58/1.986, de 4 de abril (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias del 7 de abril de 1.986). Orden de 9 de abril de 1.986 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del 15 de abril de 1.986). Orden de 23 de abril de 1.986 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del 3 de mayo de 1.986). Orden de 17 de mayo de 1.986 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 21 de mayo de 1.986). Decreto 107/1.986, de 10 de abril (Boletín Oficial de Galicia del 18 de abril de 1.986). Decreto 87/1.986, de 3 de abril (Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, del 9 de abril de 1.986). Decreto 12/1.986 de 10 de febrero (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana del 10 de marzo de 1.986).

⁸B.O.E. (4 de julio de 1.985) *Ley Orgánica 8/1 985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación*, Título Cuarto, Art. 56, apartado 1. (Madrid, Boletín Oficial del Estado).

⁹B.O.E. (27 de diciembre de 1.985) *Real Decreto 2378/1.985, de 18 de diciembre por el que se regula el Consejo Escolar del Estado*, Art. 9 apartado c. (Madrid, Boletín Oficial del Estado).

Reconocida la intervención de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados y su derecho de asociación conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la L.O.D.E., las Consejerías de Educación de las distintas Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa, están procediendo a desarrollar dicho principio, estableciendo las normativas que regulan el cauce para la constitución y el funcionamiento de las *Asociaciones de Alumnos* de los centros docentes no universitarios implantados en su ámbito territorial y determinando cuales podrán ser sus finalidades. Tales son los casos del Decret 127, 20 d'octubre del Consell de la Generalitat Valenciana y del Decreto 28/1.988, de 10 de febrero de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. En estas normativas se indica que las Asociaciones de Alumnos, independientemente de sus propios fines, constituyen el marco legal para posibilitar la representación del alumnado en los Consejos Escolares.

Desarrollando el Art. 34 de la L.O.D.E., en el que se afirma que en cada Comunidad Autónoma, para su territorio, y a efectos de la enseñanza, se garantizará en todo caso, la adecuada participación de los sectores afectados, las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas con competencias educativas transferidas, están legislando sobre la organización, el funcionamiento y la composición de los Consejos Escolares, con la pretensión de democratizar la gestión de la educación, posibilitando el control social del sistema escolar, restituyendo el principal protagonismo a la comunidad educativa y, por ende, a los alumnos. Con la intención de modernizar sus estructuras educativas éstas comunidades han adoptado una serie de medidas tendentes a llenar el vacío participativo que existe entre el Consejo Escolar del Estado y los Consejos Escolares de Centro. Esta decisión incide de una forma directa en la democratización del sistema educativo, particularmente en lo referente a la creación de una red de Consejos Escolares que abarcan distintos ámbitos territoriales que, por lo general son: Municipio. Provincia y Región.

Como cada autonomía tiene su propia legislación en esta materia o posiblemente va a tenerla, no existe una unanimidad plena de criterios. Sin embargo, en las normativas autonómicas sobre Consejos Escolares que ya han sido aprobadas, los alumnos tienen reservado un importante lugar. Como ejemplo de esta situación citamos al País Valenciano, con cuya Ley 11/1.984 de 31 de diciembre, de Consejos Escolares, se crearon: el Consejo Escolar Valenciano, en el que están representados los alumnos, cuya designación recaerá en las organizaciones juveniles más representativas (Art. 8. c); los Consejos Escolares Territoriales, aunque no se concreta cual será su composición; y los Consejos Escolares Municipales (Art. 12. b). En similares términos se expresa la Ley 4/1.984, de 9 de enero, de Consejos Escolares de Andalucía, en la que se regula la participación de los alumnos en el Consejo Escolar de Andalucía, órgano superior de participación democrática en la programación general de esta Comunidad Autónoma (Art. 6. d); en los Consejos Escolares Provinciales (Art. 10. b); en los Consejos Escolares Comarcales (Art. 15); y en los Consejos Escolares Municipales (Art. 16. b).

Una vez estudiados los niveles de participación alcanzados por el alumnado de los centros de educación primaria y secundaria de Suiza, Francia y España, podemos afirmar que los estudiantes de estos países intervienen más frecuentemente en la concepción, planificación y puesta en marcha de las actividades extraescolares que en las propiamente escolares; además se puede observar cómo su intervención tiende a aumentar. Así mismo, la participación de los alumnos, los padres, los profesores y otras personas relacionadas con la educación en las instituciones educativas y en sus actividades, se puede inscribir dentro del cuadro que caracteriza los sistemas democráticos de los citados países.

Las modalidades de participación estudiantil normalmente utilizadas en estos países se pueden encuadrar en los siguientes apartados:

- Consultiva. Que es la que usualmente practican los estudiantes.
- Representativa. Es lógico que en países democráticos y descentralizados como Suiza, o en vías de descentralización, como España y Francia, sean frecuentes los grupos de trabajo, consejos y comisiones en los que participan los representantes de las asociaciones de alumnos.
- Directa. No está muy extendida y, por lo general, tiene lugar en el seno de los órganos decisorios.

Las autoridades regionales y centrales de los tres países estudiados están tomando conciencia de las ventajas que puede acarrear una buena gestión realizada a través de comisiones escolares u organismos similares, al estar éstas en contacto directo con la realidad cotidiana y tener un influencia inmediata en el funcionamiento de los centros educativos.

De los numerosos obstáculos que afrontan los alumnos a la hora de participar en la toma de decisiones destacamos dos. El primero, derivado de la falta de motivación de los participantes, que a menudo tienen la impresión de que el tiempo y el esfuerzo que dedican a estas actividades no están en consonancia con los resultados obtenidos. El segundo radica en la dificultad de coordinar el horario de trabajo y estudio, tanto escolar como el realizado en casa, con el de las reuniones. Para superar el primer escollo se podrían utilizar todos los medios de información posibles para mostrar los beneficios que se derivan de su participación, mientras que el segundo obstáculo se podría salvar en parte evitando las reuniones innecesarias y extremadamente largas. Una problemática peculiar de la República Helvética se deriva de las diferencias lingüísticas existentes en su territorio, que constituyen un fuerte hándicap cuando se trabaja a nivel intercantonal o federal. Las medidas que a tal respecto se tienden a tomar se centran en la transcripción de los documentos a debatir a las diferentes lenguas oficiales.

Son muchos los efectos positivos emanados de la participación discente, de los que resaltamos los siguientes:

- Las discusiones y el conocimiento de los diferentes puntos de vista defendidos en las reuniones inciden en que el alumnado tenga una mejor comprensión de la problemática estudiada y una mayor amplitud de horizontes.

- Existen mayores posibilidades de que las propuestas hechas por los órganos participativos sean aceptadas por las autoridades administrativas, ya que en su realización han intervenido los diversos sectores implicados en la temática. A la vez, se aumentan las probabilidades de que se lleven a efecto, ya que, como es evidente parece difícil que alguno de los citados sectores se opongan a que sean llevadas a cabo unas iniciativas elaboradas con su consentimiento y asentimiento, por lo que se puede decir que están abocadas al éxito.

- La circunstancia de que los alumnos asistan a las reuniones concernientes a la gestión de los centros educativos favorece que en el momento de votar los «especialistas» en las cuestiones tratadas tengan un mejor conocimiento de la opinión del alumnado sobre la temática a debatir.

- Para los alumnos, la práctica de la gestión participativa constituye un excelente aprendizaje cívico y político. A la vez adquieren mayor sentido de la responsabilidad, aprenden a respetar las diferentes opiniones y se acostumbran a aceptar el compromiso derivado de la toma de decisiones por votación democrática; porque, y esto es importante, no sólo se preparan para vivir en democracia, sino que ya están viviendo en una sociedad con características democráticas.

También es cierto que la lentitud en la toma de ciertas decisiones que implican un acuerdo entre personas que defienden intereses diferentes, constituye un aspecto que se puede calificar como negativo.

La participación de los alumnos y las innovaciones que ella entraña constituyen un reto para profesores y alumnos. Al no existir una larga tradición que haya establecido fuertemente sistemas eficaces de participación de los alumnos en la gestión de los centros educativos públicos, el «aprendizaje» de esta actividad resulta algo dificultoso. En los centros docentes los alumnos, generalmente a través de los delegados de sus asociaciones, se han de familiarizar con el ejercicio del poder colectivo. Por este motivo éstos han tenido que ir aprendiendo a regir sus propias asociaciones y a tratar en ellas problemas de su competencia para así poder defender mejor sus intereses.

En definitiva, se puede afirmar que esta participación favorece una mayor democratización en la educación, al permitir que los jóvenes asuman parte de las responsabilidades que atañen a toda la colectividad a que pertenecen, tomando conciencia de las dificultades que implica esta tarea, a la vez que les sirve de ejercicio y de aprendizaje para su posterior integración en una sociedad democrática. Igualmente, permite que los alumnos mayores, junto con los profesores y los padres, puedan conocer mejor las razones políticas, sociales, económicas y culturales que han influido y mantienen el estado actual de la organización y funcionamiento de su sistema educativo. Indudablemente este hecho les coloca en una situación óptima para proponer reformas encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza en aspectos tales como conseguir una total gratuidad en la escolaridad post-obligatoria; formentar la orientación escolar, personal y profesional; lograr que el sistema de ayudas y becas a los estudiantes sea más efectivo; etc...

Concluimos afirmando que la democratización de la enseñanza hay que entenderla como una participación de toda la comunidad educativa, donde el centro docente se convierte en un lugar de convivencia de todos los que intervienen en el proceso educativo, y no exclusivamente como el desarrollo e implantación de unos hábitos de convivencia y respeto al pluralismo ideológico. La educación no puede limitarse a una mera instrucción lograda a través de la adquisición de conocimientos; conlleva, a la vez que una importante actividad intelectual, manual, artística, deportiva, etc., un aprendizaje de la libertad y de la responsabilidad. La participación de los alumnos debe de prepararlos para la vida cívica y social, a la vez que contribuye al desarrollo armónico e integral de su personalidad.

BIBLIOGRAFIA

- BLANC, Emile (1.985) *Enquête de l'U.N.E.S.C.O. sur les implications du principe de la participation des élèves, des familles et des communautés à la gestion des institutions et des activités scolaires et extrascolaires: reponse de la Suisse*, (Genève, C.E.S.-D.O.C.).
- B.O.E. (28 de diciembre de 1.964) *Ley Reguladora de Asociaciones de 24 de diciembre de 1.964*, (Madrid, Boletín Oficial del Estado).
- B.O.E. (4 de julio de 1.985) *Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación*, (Madrid, Boletín Oficial del Estado).
- B.O.E. (18 de marzo de 1.986) *Orden de 16 de marzo de 1.986, por la que se aprueba el reglamento de los Centros públicos de E.G.B. de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares*, (Madrid, Boletín Oficial del Estado).

- B.O.E. (18 de marzo de 1.986) *Orden de 18 de marzo de 1.986, por la que se dictan normas de elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional y Centros de características singulares*, (Madrid, Boletín Oficial del Estado).
- B.O.E. (30 de mayo de 1.987) *Orden de 27 de marzo de 1.987, por la que se desarrollan lo dispuestos en los artículos 7º del Real Decreto 1532/1.986, de 11 de julio y 8º del Real Decreto 1533/1.986 de 11 de julio, reguladores de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, respectivamente*, (Madrid, Boletín Oficial del Estado).
- B.O.E. (27 de diciembre de 1.985) *Real Decreto 2376/1.985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional*, (Madrid, Boletín Oficial del Estado).
- B.O.E. (27 de diciembre de 1.985) *Real Decreto 2378/1.985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado*, (Madrid, Boletín Oficial del Estado).
- B.O.E. (9 de enero de 1.987) *Real Decreto 2732/1.986, de 24 diciembre, sobre órganos de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas*, (Madrid, Boletín Oficial del Estado).
- B.O.E. (27 de diciembre de 1.986) *Real Decreto 2376/1.985 de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional*, (Madrid, Boletín Oficial del Estado).
- B.O.J.A. (9 de abril de 1.986) *Orden de 9 de abril de 1.986, sobre composición del Consejo Escolar en los Centros públicos de E.G.B. de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar, Educación Especial, Unidades o Centros de Educación Permanente de Adultos, Centros que atienden necesidades educativas de diversos municipios y otros*, (Sevilla, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía).
- B.O.J.A. (28 de junio de 1.986) *Resolución de 24 de junio de 1.986, de la Dirección de la Ordenación Académica, sobre organización y funcionamiento de Centros de Preescolar y E.G.B. dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, (Sevilla, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, Nº 61).
- BORLOTZ, A. (diciembre 1.977) «*Relation école-famille*», (Sion, dans *L'Ecole Valaisanne*, Nº 4).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (26 décembre 1.968) *Circulaire nº 1-68-513 du 19 décembre 1.968 relative à les associations socio-éducatives*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (6 novembre 1.969) *Circulaire nº 11-69-444 du 30 octobre 1.969 relative aux associations socio-éducatives*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (7 avril 1.970) *Circulaire nº 70-212 du 28 avril 1.970 relative aux associations socio-éducatives*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (18 mars 1.971) *Circulaire nº 72-118 du 13 mars 1.971 relative aux associations socio-éducatives*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).

- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (27 juillet 1.972) *Circulaire n° 72-287 du 27 juillet 1.972 relative aux rapports de l'Administration et des associations de parents d'élèves*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (28 juillet 1.977) *Circulaire n° 77-248 du 18 juillet 1.977 relative à l'Organisation administrative des collèges et lycées*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (4 septembre 1.980) *Circulaire n° 80-346 du 11 août 1.980*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (10 juin 1.982) *Circulaire n° 82- 230 du 2 juin 1.982 relative à la vie scolaire dans les collèges*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS *Circulaire du 30 août 1.985 relative au Conseil d'administration des collèges et des lycées*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCACION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (6 janvier 1.977) *Décret n° 76- 1305 du 28 décembre 1.976 relatif à l'Organisation administrative et financière des collèges et des lycées*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS *Décret n° 85-831 du 2 septembre 1.985 relatif au Conseil de secteur*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS *Décret n° 85-895 du 21 août 1.985 relatif aux Conseils de l'Éducation Nationale*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS *Décret n° 85-924 du 30 août 1.985 relatif à l'Organisation administrative et financière des collèges et des lycées à la charge des départements et de régions*, (Paris, Ministère de l'éducation et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (12 septembre 1.985) *Note de service n° 85-308 du 10*

- septembre 1.985 relative au Conseil d'Ecole, (Paris, Ministère de l'education et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- BULLETIN OFFICIEL DU MINISTERE DE L'EDUCATION ET DU SECRETARIAT D'ETAT AUX UNIVERSITES ET DU SECRETARIAT D'ETAT A LA JEUNESSE ET AUX SPORTS (27 mars 1.986) *Note de service n° 86-137 du 24 mars 1.986 relative aux attributions et fonctionnement des conseils d'école et de secteur*, (Paris, Ministère de l'education et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- CONFÉRENCE SUISSE DES DIRECTEURS CANTONAUX DE L'INSTRUCTION PUBLIQUE (1.972) *Enseignement secondaire de demain*, (Frauenfeld, Verlag Huber).
- DIRECTION DE L'INSTRUCTION PUBLIQUE ET DES AFFAIRES CULTURELLES DU CANTON DE FRIBOURG (juin 1.986) *Communications du Département de l'Instruction Publique*, (Fribourg, Imformation).
- EKSTEIN, Karl (1.979) *Schulrecht, Elternrecht, Schülerrecht*, (Zug, Klett & Balmer).
- F.C.P.E. (1.986) *La participation*, (Paris, Fédération des Conseils de Parents d'Elèves des Ecoles Publiques).
- GROUPEMENT CANTONAL GENEVOIS DES ASSOCIATIONS DE PARENTS D'ÉLÈVES DES ÉCOLES PRIMAIRES ET ENFANTINES (septembre 1.986) *Les relations famille-école: Une réalité*, (Genève, G.A.P.P.).
- JOURNAL OFFICIEL DE LA REPUBLIQUE FRANÇAISE (14 du mai 1.985) *Arrêté du 13 mai 1.985 relative au Conseil d'école*, (Paris, Journal Officiel).
- JOURNAL OFFICIEL DE LA REPUBLIQUE FRANÇAISE (20 décembre 1.985) *Décret n° 85-1348 du 18 décembre 1.985 relatif au Conseil de discipline*, (Paris, Ministère de l'education et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- JOURNAL OFFICIEL DE LA REPUBLIQUE FRANÇAISE (6 février 1.986) *Décret n° 86-164 du 31 janvier 1.986 relatif à l'Organisation administrative et financière des collèges et des lycées à la charge de l'État ou des communes*, (Paris, Ministère de l'education et du secrétariat d'état aux universités et du secrétariat d'état à la jeunesse et aux sports).
- JOURNAL OFFICIEL DE LA REPUBLIQUE FRANÇAISE (12 juillet 1.975) *Loi n° 75-620 du 11 juillet 1.975, relative à l'éducation*, (Paris, Journal Officiel).
- LOI INTRODUISANT LES DISPOSITIONS D'ORGANISATION DU CYCLE D'ORIENTATION (16 mai 1.986) *Loi introduisant les dispositions d'organisation du cycle d'orientation dans la loi du 4 juillet 1.962 sur l'instruction publique*, (Sion, Le Grand Conseil du Canton de Valais).
- LOI SCOLAIRE (1.985) *Loi du 23 mai 1.985 su l'Ecole Infantive, l'Ecole Primaire et l'Ecole du cycle d'Orientation*, (Fribourg, Le Grand Conseil du Canton de Fribourg).
- LOI SCOLAIRE (12 juin 1.984) *Loi scolaire*, (Lausanna, Le Grand Conseil du Canton de Vaud).
- LOI SUR L'ORGANISATION SCOLAIRE (28 mars 1.984) *Loi sur l'organisation scolaire*, (Neuchâtel, Le Grand Conseil du Canton de Neuchâtel).
- LOI SUR L'ÉCOLE PRIMAIRE (9 novembre 1.978) *Loi sur l'Ecole Primaire*, (Delémont, Assemblée Constituante de la République et canton du Jura).
- LOI SUR L'ÉCOLE PRIMAIRE (2 décembre 1.951) *Loi sur l'école primaire du 2 décembre 1.951*, (Berne, Le Grand Conseil du Canton de Berna).
- LOI SUR L'ÉCOLE INFANTINE, L'ÉCOLE PRIMAIRE ET L'ÉCOLE DU CYCLE D'ORIENTATION (23 mai 1.985) *Loi du 23 mai 1.985, sur l'école infantive, l'école primaire et l'école du cycle d'orientation*, (Fribourg, Le Grand Conseil du Canton de Fribourg).
- LOI SUR L'INSTRUCTION PUBLIQUE (14 décembre 1.940) *Loi sur l'instruction publique du 6 novembre 1.940*, (Genève, Le Grand Conseil du Canton de Genève).

LOI SUR L'INSTRUCTION PUBLIQUE (4 juillet 1.962) *Loi sur l'instruction publique*, (Sion, Le Grand Conseil du Canton de Valais).
PLOTKE, Herbert (1.979) *Schweizerisches Schulrecht*, (Bern, P. Haupt).
REGLEMENT D'APPLICATION DE LA LOI SCOLAIRE (23 octobre 1.985) *Règlement d'application de la loi scolaire du 12 jui 1.984*, (Lausanna, Le Grand Conseil du Canton de Vaud).